



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] **S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0008-18

RESOLUCION No: 0046/2023

MATERIA: INDUSTRIA

Fecha de Clasificación: 13-IV-2023
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 25 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a trece de abril de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/0008-18 se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0008-18, dirigida a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. O REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR O ENCARGADO O RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES, MANZANA 29, LOTE 4, NÚMERO 479, COLONIA MAGISTERIAL, CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHON P.BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0008-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó. Asimismo durante dicha diligencia de inspección se presentó diversa documentación, en relación a la verificación de sus obligaciones ambientales.

III.- En fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0086/2023 en autos del expediente administrativo en el que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., otorgándole un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

IV.- El acuerdo de alegatos número 136/2023 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominado [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de TRES días hábiles formulara por escrito sus ALEGATOS, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo,

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, Y 2 medidas correctivas)



2023 Año del **Francisco VILA**



en fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

CONSIDERANDOS

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 27, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, y 49 primer párrafo, 106 fracción II, XVII, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; artículos 17, 25, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 47 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2000; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

QUINTANA ROO

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. Y 2 medidas correctivas)



2023
año de
**Francisco
VILLA**



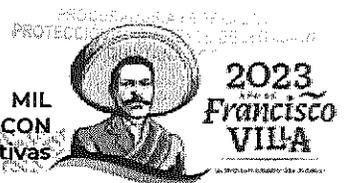
suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0008-18 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0008-18 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el personal de inspección actuante al constituirse al establecimiento ubicado en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, pudieron advertir la generación de residuos peligrosos en el taller de servicio mecánico, consistentes en aceite usado, sólidos impregnados con aceites, filtros de aceite usado, botes vacíos de aerosol, acumuladores usados de vehículos, lodos aceitosos, **los cuales requieren de un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, sin embargo durante la diligencia resultó que NO se exhibió dicho plan de manejo, informando la persona que atendió la visita que se encuentra en trámite la realización del plan de manejo exhibiendo y proporcionando una factura de tres de abril de dos mil dieciocho, por concepto de gestión PM-RP-Toyota Chetumal, anticipo, de igual forma no se acredita que para los **lodos aceitosos, se cuente con el Registro como generador de esos residuos** peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, ni con la modificación en su caso del registro con que cuenta para los demás residuos peligrosos generados en dicho establecimiento, tampoco se acredita **que se caractericen y manejen los residuos consistentes en lodos aceitosos que genera**, en dicho establecimiento conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final; y que estos sean **transportados por**

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS) Y 2 medidas correctivas





empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a centros de acopio, para su tratamiento y/o disposición final, por otra parte también durante el recorrido realizado se pudo advertir que todos los contenedores observados en el área de taller no cuentan con rotulo de identificación de los residuos contenidos y sus características de peligrosidad, y también la inspeccionada no demostró haber presentado el informe anual o Cédula de Operación Anual (COA) con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la impresión de dicha cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado ante dicha Secretaría, ya que al ser requerida por el personal de inspección actuante resultó que no fue exhibida la referida cédula, por ende esta Autoridad determinó que se actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 27, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, y 49 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y artículos 17, 25, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 47 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2000, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción II, XVII, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento notificado a la inspeccionada en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

III.-Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral inspeccionada, a través de su Apoderado Legal, [REDACTED] aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

OSCI QCE OUIA
OWCE/UUA
UOSCOUCUEA
QMP OCE OPVUA
SOOSIA
CEUV OWSU AFFI A
UT UUCBU ABOASCE
SONVWUEUPA
UOSCOQ PACSA
CEUV OWSU AFFI EA
QUOOCQ PACOQA
SOSONVWUEUPA
XWVWAOQA
VUCSCEUOAOQA
QUUT OEQ PA
OUPUOUCOQA
OUT UA
OUPOPOOQA
SOAUWA
OUVPOQA
OCEUUA
UOUUUPASUA
OUPOUUPOPVO
UAVPA
UOUUUPQA
QOPVCOOCEUA
QOPVCOOQOQE

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo

da Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS) Y 2 medidas correctivas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Copia simple de la autorización número 27-PS-1-77D-2009 emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. [REDACTED] de Villahermosa Tabasco, a 30 de marzo de 2009, por el cual se le autoriza la recolección y transporte de residuos peligrosos; **16.-** Copia simple cotejado con su original de la escritura pública número diecisiete mil ciento tres, libro número doscientos sesenta, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del Lic. Edgar Trujillo Casas, Notario número Veintiuno del estado de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a la C. [REDACTED] **17.-** Copia del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, realizado por la empresa [REDACTED] S. de R.L. de C.V., ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el cual se incluyen los lodos contaminados con aceite; **18.-** Copia simple de la constancia de recepción de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del ingreso de la solicitud de modificación del registro como generador de residuos peligrosos a nombre de la empresa [REDACTED] S. de R.L. de C.V.; mismos medios de pruebas que son de valorarse plenamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, y VII, 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio, acreditándose con la prueba señalada en el **número 1** se demuestra que la inspeccionada realizó el documento denominado Manejo de Residuos Peligrosos, TOYOTA Chetumal, sin que pueda tenerse como el plan de manejo autorizado por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Con la prueba señalada en el número **2**, se acredita haber realizado documento denominado evidencia del almacén temporal de residuos peligrosos,

Con la prueba señalada en el número **3** la inspeccionada acredita llevar la bitácora de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento inspeccionado.

Con la prueba señalada en el número **4 y 15** la inspeccionada acredita que lleva a cabo la entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que genera en su establecimiento, a cargo de la empresa registrada a nombre de la C. [REDACTED] quien cuenta con la autorización número 27-PS-1-77D-2009 emitida a su favor por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual se le autoriza la recolección y transporte de residuos peligrosos, por lo que con dichas pruebas documentales **queda desvirtuado el supuesto de infracción en tal sentido indicado en el acuerdo de emplazamiento con el número 4.**

Con la prueba señalada en el número **5** la inspeccionada acredita haber realizado el inicio de la gestión para la elaboración del plan de manejo de los residuos peligrosos de la empresa, sin que sea suficiente para tener por desvirtuado, el supuesto de infracción en tal sentido ya que no exhibe el plan de manejo autorizado por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los residuos peligrosos que genera en el establecimiento inspeccionado.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
EMMC DE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. Y 2 medidas correctivas)





Con las pruebas señaladas en los números **6 y 9** la inspeccionada acredita contar con la Licencia de funcionamiento 01060247 de fecha 2018 expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Quintana Roo, para el funcionamiento del establecimiento comercial TOYOTA CHETUMAL, lo que se corrobora con el oficio número DGOPDUyE/351/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a favor de la empresa [REDACTED] S. de R.L. de C.V., para el funcionamiento de un local de compra y venta de autos nuevos y usados, servicio de taller mecánico en general, refaccionaría y área de lavado, en el predio ubicado en Avenida Insurgentes número 478, manzana 029, Lote 04 de la Colonia Magisterial de la Ciudad de Chetumal.

Con la prueba señalada en el número **10** se demuestra la ubicación del lugar inspeccionado con ubicación en Avenida Insurgentes número 478, manzana 029, Lote 04 de la Colonia Magisterial de la Ciudad de Chetumal;

Con la prueba señalada en el número **11** se acredita la protocolización de la asamblea general extraordinaria de socios de la empresa mercantil [REDACTED] S. de R.L. de C.V., de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. Edgar Trujillo Casas, Notario número Veintiuno del estado de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

Con la prueba señalada en el número **12** se acredita que la empresa inspeccionada a través de la empresa INSEEL Instalaciones y Servicios Electrodomésticos, ha dado el servicio de mantenimiento de filtros y tanques de planta de tratamiento.

Con la prueba señalada en el número **13** se acredita la presentación por escrito dirigido al Ing. Angel Ivan Llanes Miranda, Supervisor de Mantenimiento, por el cual se entrega los trabajos de mantenimiento realizados por la empresa INSEEL Instalaciones y Servicios Electrodomésticos, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

Con las pruebas señaladas en el número **14, 17 y 18** se acredita que la inspeccionada en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, presentó ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se incluyen los lodos contaminados con aceite, por lo que se subsana dicha irregularidad, sin que se desvirtué la misma toda vez que el registro realizado, se hace por el requerimiento de esta Autoridad durante la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Con la prueba señalada en el número **16** se tuvo por acreditado la personalidad con la que compareció la C. [REDACTED] a quien la inspeccionada mediante instrumento público, número diecisiete mil ciento tres, libro número doscientos sesenta, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del Lic. Edgar Trujillo Casas, Notario número Veintiuno del estado de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, le otorga el poder general para pleitos y cobranzas para su Representación Legal.

Por lo que respecta a la comparecencia de la nombrada Representante Legal, mediante escrito ingresado en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en el cual refiere que los

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS Y 2 medidas correctivas)



2023
FRANCISCO VILLA

PROTECCIÓN FEDERAL AL AMBIENTE
QUINTANA ROO



contenedores observados en el área de taller eran temporales, los cuales al término de la jornada laboral se depositan en el almacén, no obstante presenta la evidencia fotográfica donde se observan con etiquetas y rotulados para la identificación del residuo peligroso almacenado, en ese orden de ideas, esta Autoridad manifiesta que, actuando bajo el principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **tiene por subsanada la irregularidad cometida en tal sentido, sin que se desvirtuó la misma, toda vez que, al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se pudo advertir tal incumplimiento, por ende persiste dicha infracción.**

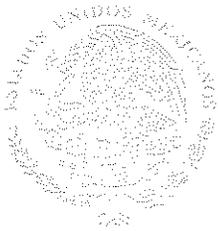
Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha dieciocho de abril de abril de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-



PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. Y 2 medidas correctivas)





Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, es decir, por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS; Y 2 medidas correctivas)



2023
Francisco VILA



IV.-En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos, la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. no logró desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 27, 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y artículos 17, 25 y 47, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección, realizada en el establecimiento inspeccionado con ubicación en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se generan residuos peligrosos en el taller de servicio mecánico, consistentes en aceite usado, sólidos impregnados con aceites, filtros de aceite usado, botes vacíos de aerosol, acumuladores usados de vehículos, lodos aceitosos, **los cuales requieren de un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, sin embargo durante la diligencia resultó que NO se exhibió dicho plan de manejo, informando la persona que atendió la visita que se encuentra en trámite la realización del plan de manejo exhibiendo y proporcionando una factura de tres de abril de dos mil dieciocho, por concepto de gestión PM-RP-Toyota Chetumal, anticipo, por ende se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

2.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 47, y 49 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2000, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada en el establecimiento inspeccionado con ubicación en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, no se acredita **que se caractericen y manejen los residuos consistentes en lodos aceitosos que genera**, en



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2023
Francisco VILLA

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. Y 2 medidas correctivas)

EMMC



y proporcionando una factura de tres de abril de dos mil dieciocho, por concepto de gestión PM-RP-Toyota Chetumal, anticipo, tampoco demostró que **se caractericen y manejen los residuos consistentes en lodos aceitosos que genera**, en dicho establecimiento conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ni que haya presentado la **Cédula de Operación Anual (COA) con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la impresión de dicha cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico** con el que fue presentado ante dicha Secretaría, ya que al ser requerida por el personal de inspección actuante resultó que no fue exhibida la referida cédula, por lo tanto no se puede determinar la existencia de algún daño, o que sea grave los incumplimientos detectados durante la diligencia de inspección, pero si se pone en riesgo los servicios ambientales derivados de un mal manejo de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento en cuestión.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, Y 2 medidas correctivas)



2023
Francisco VILA
GOBIERNO FEDERAL



- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL
DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON
SETENTA Y OCHO CENTAVOS) Y 2 medidas correctivas



2023
del 24 de
**Francisco
VILLA**



ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.



De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS; Y 2 medidas correctivas)



2023
Francisco VILLA



planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral inspeccionada, la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele el acuerdo de emplazamiento o inicio de procedimiento en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, cuando se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0086/2023, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando, lo señalado en el oficio

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINEMMCO

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, Y 2 medidas correctivas)





número DGOPDUyE/351/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, del cual se desprende que, a favor de la empresa [REDACTED], S. de R.L. de C.V., se autorizó el uso de suelo, para un local de compra y venta de autos nuevos y usados, servicio de taller mecánico en general, refaccionaría y área de lavado, en el predio ubicado en Avenida Insurgentes número 478, manzana 029, Lote 04 de la Colonia Magisterial de la Ciudad de Chetumal, lo que de igual forma se pudo advertir del acta de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanció que, el establecimiento tiene como actividad compra y venta de automóviles y servicio de taller mecánico en general, refaccionaria y área de lavado, por lo que es evidente que la inspeccionada cuenta con recursos económicos que le permitirían solventar en su caso, una sanción económica derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar, ya que por la actividad a que se dedica obtiene beneficios económicos lo que constituye un hecho notorio para esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., sea reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. puesto que se encuentra obligada, a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VI.- Por las infracciones determinadas en el numeral **IV** del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone la sanción administrativa siguiente a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., la cual consiste en:

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, Y 2 medidas correctivas)



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



1.- Multa por la cantidad de **\$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS PESOS CON CENTAVOS, 26/100 M.N.)** equivalente a **49 (CUARENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**, en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en los artículos 27, 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y artículos 17, 25 y 47, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección, realizada en el establecimiento inspeccionado con ubicación en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se generan residuos peligrosos en el taller de servicio mecánico, consistentes en aceite usado, sólidos impregnados con aceites, filtros de aceite usado, botes vacíos de aerosol, acumuladores usados de vehículos, lodos aceitosos, **los cuales requieren de un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, sin embargo durante la diligencia resultó que NO se exhibió dicho plan de manejo, informando la persona que atendió la visita que se encuentra en trámite la realización del plan de manejo exhibiendo y proporcionando una factura de tres de abril de dos mil dieciocho, por concepto de gestión PM-RP-Toyota Chetumal, anticipo, por ende se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

2.-Multa por la cantidad de **\$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS PESOS CON CENTAVOS, 26/100 M.N.)** equivalente a **49 (CUARENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS: Y 2 medidas correctivas)



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**, en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 47, y 49 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2000, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada en el establecimiento inspeccionado con ubicación en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, no se acredita **que se caractericen y manejen los residuos consistentes en lodos aceitosos que genera**, en dicho establecimiento conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por ende se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

3.- Multa por la cantidad de **\$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS PESOS CON CENTAVOS, 26/100 M.N.)** equivalente a **49 (CUARENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**, en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, que da lugar a la configuración de la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, en virtud de que la inspeccionada con motivo de las actividades que lleva a cabo, en el establecimiento con ubicación en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

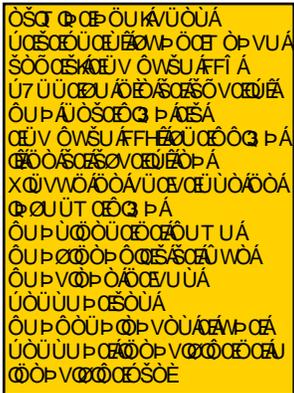
EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, Y 2 medidas correctivas)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AMBIENTAL DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Quintana Roo, no demuestra haber presentado el informe anual o Cédula de Operación Anual (COA) con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la impresión de dicha cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado ante dicha Secretaría, ya que al ser requerida por el personal de inspección actuante resultó que no fue exhibida la referida cédula, por ende se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que, el MONTO TOTAL DE LA MULTA, a que se ha hecho acreedora la persona moral denominada [redacted], S. DE R.L. DE C.V, por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad total de **\$15,249.78 (SON: QUIN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)**, equivalente a un total de **147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, fracción II, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las



PROFEP, Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. Y 2 medidas correctivas)



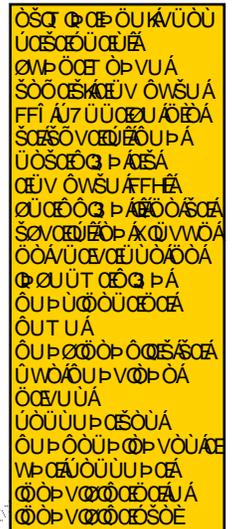
2023
Francisco VILLA



características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a efecto de subsanar los hechos y/u omisiones que pudieran constituir infracción a las disposiciones de la legislación ambiental antes señalada, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes:

UNO.-La inspeccionada deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, **EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO QUE CONTENGA EL PLAN DE MANEJO, APROBADO por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** que debe emplear en virtud de las actividades que realiza en el establecimiento inspeccionado con ubicación en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por el cual se generan residuos peligrosos en el taller de servicio mecánico, consistentes en aceite usado, sólidos impregnados con aceites, filtros de aceite usado, botes vacíos de aerosol, acumuladores usados de vehículos, **y lodos aceitosos, los cuales requieren de un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** toda vez que durante la diligencia resultó que NO exhibió dicho plan de manejo. **Plazo**



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. Y 2 medidas correctivas)





de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente acuerdo.

DOS.-La inspeccionada deberá presentar, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, **EL ESCRITO QUE CORRESPONDA ACOMPAÑADO DE UN INFORME CON LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, con el cual demuestre que los lodos aceitosos** que genera en el establecimiento ubicado en Avenida Insurgentes, Manzana 29, Lote 4, Número 479, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, **se caractericen y manejen conforme al procedimiento** establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final. **(Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo).

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., con la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de total de **\$15,249.78 (SON: QUIN MIL DOSICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)**, equivalente a un total de **147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, fracción II, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

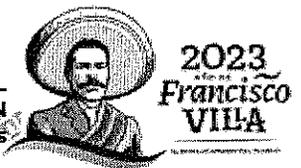
De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS: Y 2 medidas correctivas)



ÓSC Q P E O U K P W O X O A U C S O U E J E Z M P O C E T O P V U A
S O O C S K O E U V O M S U A F I A U 7 U U O E U A O E O S O S O V O E A
O U P A J O S O O G P A T S A E U V O M S U A F F H E Z O U C O O G P A O O
S O E S Z V O E U E O P A Q W V O O O A U C E U U O A O A
P E U U T O G P A O U P U O O U C O E O U T U A
O U P O O P O C E S C A U W O A O U P V O P O O C E U U A
U O U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A E M P O A J O U U P O A
O O P V O O O E A U A O O P V O O O S O E



La instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper<eid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE - DELEGACIÓN QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. Y 2 medidas correctivas)



Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la inspeccionada sobre el:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA POSIBLES PROVEEDORES QUE DESEEN PARTICIPAR EN INVESTIGACIONES DE MERCADO.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con sede en Camino al Ajusco No. 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, es la autoridad responsable del tratamiento de los datos personales proporcionados en Compranet y/o páginas de internet, así como en medios electrónicos y de manera física por los posibles proveedores que deseen participar en investigaciones de mercado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable.

Sus datos personales serán tratados con la finalidad de reunir la documentación legal de los Posibles proveedores que participen en investigaciones de mercado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para efectos de estudio de mercado, evaluación de los participantes y selección del mejor precio ofertado en términos de la normatividad aplicable; asimismo, serán integrados y almacenados en los expedientes que se generen con motivo de la contratación de arrendamientos, bienes o servicios.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS Y 2 medidas correctivas)





Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, el presente resolutivo a la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. a través de su Representante Legal [REDACTED] o sus autorizados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida [REDACTED] colonia [REDACTED] Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 , EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. CÚMPLASE-----

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE - DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

EMMC

Monto de la sanción: \$15,249.78 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS Y 2 medidas correctivas)

